Bogotá D.C., 25 de julio de 2022

Doctor,
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General
Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: Radicación de proyecto de ley ***"Por medio de la cual se incrementa el número de días de vacaciones para las y los trabajadores colombianos en observancia a las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo y se dictan otras disposiciones"***

Respetado secretario general:

En nuestra calidad de congresistas de la República y en uso de las atribuciones que nos han sido conferidas constitucional y legalmente, nos permitimos respetuosamente radicar el proyecto de ley de la referencia y, en consecuencia, le solicitamos se sirva dar inicio al trámite legislativo respectivo.

Por los honorables congresistas,

GERMÁN GÓMEZ
Representante a la Cámara
Partido Comunes

OMAR DE JESÚS RESTREPO
Senador de la República
Partido Comunes

CARLOS CARREÑO MARÍN
Representante a la Cámara
Partido Comunes

SANDRA RAMIREZ LOBO
Senadora de la República
Partido Comunes

JAIRO REINALDO CALA SUÁREZ
Representante a la Cámara
Partido Comunes

JULIÁN GALLO CUBILLOS
Senador de la República
Partido Comunes

LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Representante a la Cámara
Partido Comunes

IMELDA DAZA
Senadora de la República
Partido Comunes

PABLO CATATUMBO TORRES V.
Senador de la República
Partido Comunes

PEDRO BARACUTAO GARCÍA OSPINA
Representante a la Cámara
Partido Comunes

PROYECTO DE LEY Nº _____

"Por medio de la cual se incrementa el número de días de vacaciones para las y los trabajadores colombianos en observancia a las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo y se dictan otras disposiciones"

Artículo 1. Objeto: Esta ley tiene como finalidad incrementar la duración del periodo de vacaciones para las y los trabajadores en atención a los convenios de la Organización Internacional del Trabajo y al promedio de países que hacen parte de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 186 del Código Sustantivo del Trabajo el cual quedará así:

Artículo 186. Duración.

1. Los trabajadores que hubieran prestado sus servicios durante un año tienen derecho a veinte (20) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas.
2. Los trabajadores que desempeñen sus labores en actividades de alto riesgo para la salud tienen derecho a veinte (20) días de vacaciones remuneradas por cada seis (6) meses de servicios prestados.

Parágrafo: Entiéndase por actividades de alto riesgo aquellas en las cuales la labor desempeñada implique la disminución de la expectativa de vida saludable o la necesidad del retiro de las funciones laborales que ejecuta, con ocasión de su trabajo.

Serán consideradas actividades de alto riesgo las contempladas en el artículo 2 del Decreto 2090 de 2003

1. Trabajos en minería que impliquen prestar el servicio en socavones o en subterráneos.
2. Trabajos que impliquen la exposición a altas temperaturas, por encima de los valores límites permisibles, determinados por las normas técnicas de salud ocupacional.
3. Trabajos con exposición a radiaciones ionizantes.
4. Trabajos con exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas.
5. En la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil o la entidad que haga sus veces, la actividad de los técnicos aeronauticos con funciones de controladores de tránsito aéreo, con licencia expedida o reconocida por la Oficina de Registro de la Unidad Administrativa Especial de Aeronautica Civil, de conformidad con las normas vigentes.

6. En los cuerpos de bomberos, la actividad relacionada con la función específica de actuar en operaciones de extinción de incendios.
7. En el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, la actividad del personal dedicado a la custodia y vigilancia de los internos en los centros de reclusión carcelaria, durante el tiempo que ejecuten dicha labor. Así mismo, el personal que labore en las actividades antes señaladas en otros establecimientos carcelarios, con excepción de aquellos administrados por la fuerza pública.

Artículo 3. Duración de las vacaciones para los empleados públicos y trabajadores oficiales. Los empleados públicos y trabajadores oficiales tienen derecho a veinte (20) días hábiles consecutivos de vacaciones por cada año de servicios salvo lo que se disponga en normas o disposiciones especiales.

En los organismos cuya jornada semanal se desarrolle entre lunes y viernes, el sábado no se computará como día hábil para efecto de vacaciones.

Articulo 4. Protección de los derechos adquiridos. Se garantizará el respeto de las condiciones fijadas a los trabajadores que a la entrada en vigencia de esta Ley, que por medio de pactos colectivos, convenciones colectivas y acuerdos privados tengan periodos de vacaciones superiores a los establecidos en esta Ley. En lo sucesivo, se podrán acordar periodos superiores a los 20 días, pero nunca inferiores.

Artículo 5. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga expresamente las normas que le sean contrarias.

GERMÁN GÓMEZ
Representante a la Cámara
Partido Comunes

OMAR DE JESÚS RESTREPO
Senador de la República
Partido Comunes

CARLOS CARREÑO MARÍN
Representante a la Cámara
Partido Comunes

SANDRA RAMIREZ LOBO
Senadora de la República
Partido Comunes

JAIRO REINALDO CALA SUÁREZ
Representante a la Cámara
Partido Comunes

JULIÁN GALLO CUBILLOS
Senador de la República
Partido Comunes

LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Representante a la Cámara
Partido Comunes

IMELDA DAZA
Senadora de la República
Partido Comunes

PABLO CATATUMBO TORRES V.
Senador de la República
Partido Comunes

PEDRO BARACUTAO GARCÍA OSPINA
Representante a la Cámara
Partido Comunes

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. JUSTIFICACIÓN

Las disposiciones que se presentan en este proyecto de ley buscan ampliar el número de días que los trabajadores tienen derecho para el disfrute de las vacaciones, con el fin de acercar a Colombia al promedio de 18,7 días de vacaciones pagadas que tienen los países que hacen parte de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico -OCDE- así como armonizar la legislación actual con el promedio de vacaciones pagadas que se sugieren en el Convenio N.º 132 de 1970 de la Organización Internacional del Trabajo.

Así mismo el proyecto pretende actualizar el numeral 2 del artículo 186 del Código Sustantivo de Trabajo con el fin de que los trabajadores que desempeñan actividades de alto riesgo tengan derecho a un periodo de vacaciones semestral, por cuanto las disposiciones vigentes, que datan desde 1950, solo contemplan a quienes trabajan en establecimientos dedicados a la lucha contra la tuberculosis y la aplicación de rayos x, dejando por fuera a una importante cantidad de trabajadores que se emplean en actividades de alto riesgo como las contempladas en el Decreto 2090 de 2003.

Es necesario señalar que el derecho a un descanso remunerado o a las vacaciones, provienen de imponer límites a las excesivas jornadas diarias de trabajo que se presentaban en los inicios del Siglo XX. Una parte de la doctrina del derecho del trabajo concluye que *jornada* y *descanso* son dos facetas de un mismo problema: el límite que se le pone a la jornada, como la imposición al empleador para que otorgue un descanso obligatorio; de acuerdo con Mancini (2004) el descanso obligatorio "…persigue una idéntica finalidad: dar debido resguardo a la integridad psicofísica del trabajador, atendiendo no sólo a su necesidad de reponer energías, sino también a los requerimientos normales de la vida familiar, social y recreativa de todo ser humano" (p. 343).

Vacaciones pagadas en otros países:

Según (Becerra, 2022) Colombia, entre los países de la OCDE, es el octavo país que menos vacaciones legales concede al año a las y los trabajadores superado sólo por Estados

Unidos -en donde no existe en la ley definición sobre los días de vacaciones, estos quedan supeditados a la negociación entre el empleador y el trabajador-, México (6 días), Canadá (10 días), Japón (10 días), Turquía (14 días), Chile (15 días) y Corea del Sur (15 días).

De acuerdo con el Observatorio del Contexto Económico de la Universidad Diego Portales (2021) el promedio de vacaciones pagadas en los países de la OCDE es de 18,7 días por año trabajo, en contraste con Colombia en donde son quince (15) días; en los países de América Latina el promedio de vacaciones pagadas corresponde a 13,2 días por año de servicio.

Para la Organización Internacional del Trabajo, los trabajadores deberían tener derecho, según el Convenio N.º 132 de 1970 a tres semanas laborables por año de servicios, lo que quiere decir, que los trabajadores tengan por lo menos derecho a 18 días por año trabajado. Según la Oficina Internacional del Trabajo (2011), el 49% de los países miembros de la OIT autoriza 20 días o más respecto a vacaciones pagadas; señalando que en los últimos años existe una tendencia de aumentar la cantidad de días libres para los trabajadores.

Vacaciones pagadas para trabajadores expuestos a alto riesgo:

Por regla general, los trabajadores en el país tienen derecho a quince (15) días de descanso remunerado por cada año de servicio prestado. Tratándose de trabajadores que laboran en el sector de la salud, el legislador dispuso el derecho de disfrutar quince (15) días de vacaciones cada seis (6) meses así:

> 2. Los profesionales y ayudantes que trabajen en establecimientos privados dedicados a la lucha contra la tuberculosis, y los ocupados en la aplicación de rayos X, tienen derecho a gozar de quince (15) días de vacaciones remuneradas por cada seis (6) meses de servicios prestados (Decreto Ley 2663 de 1950, Artículo 186).

Esta disposición de otorgar dos periodos de vacaciones por semestre trabajado está soportada en el alto riesgo que estas actividades, para el momento de su expedición fueron incluidas por el legislador de 1950. Sin embargo, la ciencia, la tecnología y el desarrollo productivo ha llegado a tal grado de evolución, que se hace necesario revisar y actualizar los destinatarios del numeral 2 del artículo 186 del CST en tanto existen otras actividades no

contempladas por el legislador de la época que tienen mayores probabilidades de que su expectativa de vida saludable se vea seriamente afectada.

Encontramos en nuestro ordenamiento jurídico una clase de trabajadores cuya actividad ha sido catalogada como de alto riesgo -Decreto 2090 de 2003- los cuales gozan de requisitos más flexibles para obtener una pensión de vejez, pudiendo ser extensivos a ellos el doble periodo de vacaciones de que trata el artículo 186, numeral 2º, del CST en razón a que están expuestos a iguales o superiores niveles de riesgosidad.

Por tanto las modificaciones del presente proyecto de ley a las normas que actualmente regulan las vacaciones para empleados del sector privado y público son las siguientes:

Norma vigente	Norma propuesta
ARTÍCULO 186 CST. DURACION. 1. Los trabajadores que hubieren prestado sus servicios durante un año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas. 2. Los profesionales y ayudantes que trabajan en establecimientos privados dedicados a la lucha contra la tuberculosis, y los ocupados en aplicación de rayos X, tienen derecho a gozar de quince (15) días de vacaciones remuneradas por cada seis (6) meses de servicios prestados.	ARTÍCULO 186 CST. DURACIÓN 1. Los trabajadores que hubieran prestado sus servicios durante un año tienen derecho a veinte (20) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas. 2. Los trabajadores que desempeñen sus labores en actividades de alto riesgo para la salud tienen derecho a veinte (20) días de vacaciones remuneradas por cada seis (6) meses de servicios prestados. **Parágrafo:** Entiéndase por actividades de alto riesgo aquellas en las cuales la labor desempeñada implique la disminución de la expectativa de vida saludable o la necesidad del retiro de las funciones laborales que ejecuta, con ocasión de su trabajo.

	Serán consideradas actividades de alto riesgo las contempladas en el artículo 2 del Decreto 2090 de 2003, esto es: 1. Trabajos en minería que impliquen prestar el servicio en socavones o en subterráneos. 2. Trabajos que impliquen la exposición a altas temperaturas, por encima de los valores límites permisibles, determinados por las normas técnicas de salud ocupacional. 3. Trabajos con exposición a radiaciones ionizantes. 4. Trabajos con exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas. 5. En la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil o la entidad que haga sus veces, la actividad de los técnicos aeronauticos con funciones de controladores de tránsito aéreo, con licencia expedida o reconocida por la Oficina de Registro de la Unidad Administrativa Especial de Aeronautica Civil, de conformidad con las normas vigentes. 6. En los cuerpos de bomberos, la actividad relacionada con la función específica de actuar en operaciones de extinción de incendios. 7. En el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, la actividad del personal dedicado a la custodia y vigilancia de los internos en los centros de reclusión carcelaria, durante el tiempo que ejecuten dicha labor. Así mismo, el personal que

	labore en las actividades antes señaladas en otros establecimientos carcelarios, con excepción de aquellos administrados por la fuerza pública.
DECRETO 1045 DE 1978 ARTÍCULO 8. **De las vacaciones.** Los empleados públicos y los trabajadores oficiales tienen derecho a quince (15) hábiles de vacaciones por cada año de servicios, salvo lo que se disponga en normas o estipulaciones especiales. En los organismos cuya jornada semanal se desarrolle entre lunes y viernes, el sábado no se computará como día hábil para efecto de vacaciones.	**Artículo 3. Duración de las vacaciones para los empleados públicos y trabajadores oficiales.** Los empleados públicos y trabajadores oficiales tienen derecho a veinte (20) días hábiles consecutivos de vacaciones por cada año de servicios salvo lo que se disponga en normas o disposiciones especiales. En los organismos cuya jornada semanal se desarrolle entre lunes y viernes, el sábado no se computará como día hábil para efecto de vacaciones.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El instituto de las vacaciones se encuentra consagrado en diversos instrumentos de derecho internacional, como es el Convenio N.º 132 de la OIT, "Convenio Relativo a las Vacaciones Anuales Pagadas" señala que toda persona a quien se aplique ese Convenio tendrá derecho a vacaciones anuales pagadas, de una duración mínima determinada y en su artículo 3º indica que las vacaciones no serán en ningún caso inferiores a tres semanas laborables por un año de servicios:

Artículo 3

1. Toda persona a quien se apique el presente Convenio tendrá derecho a vacaciones anuales pagadas de una duración mínima determinada.

2. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio especificará la duración de las vacaciones en una declaración anexa a su ratificación.

3. Las vacaciones no serán en ningún caso inferiores a tres semanas laborables por un año de servicios.

3. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá notificar ulteriormente al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, por medio de una nueva declaración, que establece vacaciones de mayor duración que la que especificó en el momento de la ratificación (Convenio Núm. 132 de 1970).

El Protocolo Adicional a la Convención Américana Sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", estableció en su artículo 7º que toda persona tiene derecho al goce de vacaciones pagadas, lo cual debe ser garantizado en las legislaciones de los Estados parte.

Así mismo la Declaración Universal de los Derechos del Hombre en su artículo 24 consagra que toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del derecho y a vacaciones periódicas pagadas.

El artículo 53 de la Constitución Política, en lo referente a los Derechos Fundamentales de los trabajadores colombianos, consagra:

Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; **garantía** a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y

el **descanso necesario**; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad (Const.1991, Art. 53).

Las vacaciones como derecho al descanso remunerado de todos los trabajadores encuentran su fundamento legal en las siguientes normas:

- Decreto Ley 2663 de 1950, por medio del cual se expide el Código Sustantivo del Trabajo y se regulan las vacaciones.
- Decreto N.º 3235 de 1968, por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales.
- Decreto N.º 1848 de 1969, por el cual se reglamenta el Decreto N.º 3135 de 1968; Decreto N.º 1045 de 1978, por el cual se fijan las reglas para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional.
- Decreto N.º 2150 de 1995, por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.
- Ley 995 de 2005, por medio de la cual se reconoce la compensación en dinero de las vacaciones a los trabajadores del sector privado y a los empleados y trabajadores de la Administración Pública en sus diferentes órdenes y niveles.

En la Sentencia C-019 de 2004, respecto de la naturaleza, sentido y fines de las vacaciones en el régimen laboral colombiano, expuso la Corte Constitucional:

> De acuerdo con la Constitución Política, el trabajo surge como uno de los hitos fundamentales del Estado Social de Derecho, el cual es un derecho y una obligación social, que de suyo goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado. Asimismo, considerando que toda persona tiene derecho a un trabajo digno, le corresponde al Estado promover las condiciones fácticas y jurídicas conducentes a la libertad de oportunidades laborales, al respeto y cumplimiento de los derechos de los trabajadores, y por supuesto, le compete al Estado precaver y corregir cualquier desviación política o legislativa que pueda resultar lesiva de los derechos de los trabajadores en los ámbitos privado y estatal.

El ejercicio laboral comporta una remuneración que debe ser consecuente con la cantidad y calidad del trabajo, sin que por otra parte pueda tomarse el salario como el componente que agota el universo compensatorio a que tienen derecho los empleados. Antes bien, advirtiendo que la relación laboral trasciende con creces los linderos meramente económicos, el derecho al descanso aparece como un imperativo reconocido históricamente por las diferentes legislaciones del mundo, merced a la lucha que los asalariados han protagonizado desde los albores del régimen de producción capitalista. La conquista de los trabajadores en torno a un horario predeterminado para la realización de sus labores, engendró a su vez el derecho al descanso diario, de suerte tal que, de una parte se fue racionalizando el número de horas de trabajo en aras de una utilización menos gravosa de la fuerza de trabajo empleada por el patrono, y por tanto, en beneficio del trabajador mismo; y de otra, esa limitación de la jornada laboral permitió la apertura de un mayor espacio para que el trabajador pudiera reparar sus fuerzas, compartir más momentos con su familia y, de ser posible, abordar actividades lúdicas en provecho de su corporeidad y de su solaz espiritual.

Por ello mismo, pese a las restricciones propias de la relación laboral, actualmente, el derecho al descanso conviene entenderlo como la oportunidad que se le otorga al empleado para reparar sus fuerzas intelectuales y materiales, para proteger su salud física y mental, para compartir con su familia mayores y mejores espacios de encuentro fraternal, para abordar actividades idóneas al solaz espiritual, para incursionar más en la lectura y el conocimiento, y, a manera de posibilidad estética, para acercarse paulatinamente al hacer artístico en sus múltiples manifestaciones. Sin desconocer que tales propósitos requieren para su materialización de apoyos institucionales que envuelven lo económico, al igual que el aporte personal que cada cual pueda y quiera hacer en pro de sus intereses y de la familia de la cual forme parte. En todo caso, dado que el derecho al descanso es un derecho fundamental, se impone en cabeza del Estado proveer a su realización práctica a través de sus políticas, de su legislación, de la ejecución de ésta, y por supuesto, al tenor de la función controladora (Corte Constitucional, Sentencia C-019, 2004).

A través de la Sentencia C-035 de 2005, se precisó que el propósito principal de las vacaciones permitir el descanso de los trabajadores cuando estos han laborado por un lapso considerable, con el objetivo de recuperar sus fuerzas perdidas por el desgaste biológico que sufre el organismo por las continuas labores desarrolladas.

El Consejo de Estado, mediante sentencia del 27 de abril de 2010, sobre el descanso o vacaciones a que tienen derecho los trabajadores, expuso que constituye una garantía fundamental del funcionario, además de una prestación social y un derecho económico relacionado con la salud y seguridad social de las personas:

> La Sala también considera, como lo hizo el Tribunal de instancia, que tales medidas no se compadecen con el derecho al goce y disfrute del periodo vacacional que legalmente le asiste a la actora, teniendo en cuenta la injerencia del derecho a las vacaciones en el derecho al trabajo en condiciones dignas, donde el descanso constituye una garantía del funcionario, además de una prestación social y un derecho económico relacionado con la salud y seguridad social de las personas, mediante el cual se hace un alto en el camino para renovar fuerzas mediante actividades recreativas, lúdicas, culturales, etc. (Consejo de Estado, Sentencia del 27 de abril de 2010).

En este contexto, es obligación de los Estados establecer normas positivas que garanticen el derecho de todos los trabajadores a las vacaciones remuneradas teniendo en cuenta el promedio de días pagados que se conceden a los trabajadores de los países que hacen parte de la OCDE, así como el derecho a las vacaciones semestrales de aquellos trabajadores que se desempeñen en actividades de alto riesgo, a fin de que los trabajadores tengan mucho más tiempo para renovar sus fuerzas en actividades recreativas, lúdicas, culturales; además, las medidas que se pretenden implementar con este proyecto de ley, daría más dinámica al sector turismo, pues los trabajadores tendrán un poco más de tiempo para disfrutar de sus vacaciones.

REFERENCIAS

Becerra, B (2022, 21 de febrero). Colombia es el país con más días festivos de la Ocde con 18 feriados durante el año. *La República.*

https://www.larepublica.co/globoeconomia/colombia-es-el-pais-con-mas-dias-festivos-de-la-ocde-con-18-feriados-durante-el-ano-3306360

Convenio Núm. 132 relativo a las vacaciones anuales pagadas, Organización Internacional del Trabajo, 24 de junio de 1970.

Constitución Política de Colombia (1991, 4 de julio). Asamblea Nacional Constituyente. Gaceta Constitucional N.º 116 del 20 de julio de 1991.

Decreto Ley 2663. (1950, 5 de agosto). Presidencia de la República. Diario Oficial N.º 27.407 del 9 de septiembre de 1950).

Decreto Ley 2090. (2003, 26 de julio). Ministerio de la Protección Social. Diario Oficial N.º 45.262 del 28 de julio de 2003.

Declaración Universal de Derechos Humanos, 10 de diciembre de 1948.

Observatorio del Contexto Económico de la Universidad Diego Portales (2021). *Informe N.º 1. Chile: situación comparada en materia de días de descanso pagado a los trabajadores*.

Oficina Internacional del Trabajo. (2011). *El tiempo de trabajo en el siglo XXI: informe para el debate de la Reunión tripartita de expertos sobre la ordenación del tiempo de trabajo.*

Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 17 de noviembre de 1988.

Sentencia C-019 de 2004. (2004, 20 de enero). Corte Constitucional (Jaime Araujo, M.P).

Sentencia C-035 de 2005. (2005, 25 de enero). Corte Constitucional (Rodrigo Escobar, M.P).

Sentencia Expediente Número 00041-01 (2010, 27 de abril). Consejo de Estado (Luis Rafael Vergara C.P).

Por los Honorables Congresistas,

GERMÁN GOMEZ
Representante a la Cámara
Partido Comunes

OMAR DE JESUS RESTREPO
Senador de la República
Partido Comunes

CARLOS CARREÑO MARÍN
Representante a la Cámara
Partido Comunes

SANDRA RAMIREZ LOBO
Senadora de la República
Partido Comunes

JAIRO REINALDO CALA SUÁREZ
Representante a la Cámara
Partido Comunes

JULIÁN GALLO CUBILLOS
Senador de la República
Partido Comunes

LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Representante a la Cámara
Partido Comunes

IMELDA DAZA
Senadora de la República
Partido Comunes

PABLO CATATUMBO TORRES V.
Senador de la República
Partido Comunes

PEDRO BARACUTAO GARCÍA OSPINA
Representante a la Cámara
Partido Comunes